

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

La ley de 10 de Enero de 1879, que regula el ejercicio de la caza, dispone quede esta prohibida, salvo las excepciones que expresa, desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre.

Los Sres. Alcaldes, además de cuidar de que tenga cumplido efecto aquel precepto legal, deben hacerlo público en sus respectivas jurisdicciones, á fin de que no se alegue ignorancia por parte de los que lo infrinjan.

A continuación se insertan los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la ley, para conocimiento del público.

«45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea contradictoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.»

La Guardia civil y cuantos dependan de mi Autoridad, quedan encargados de que tenga el más exacto cumplimiento las disposiciones de la referida ley.

Zamora 20 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Por falta de licitador no hubo remate de los 110 estereos de ramaje de pino que existen en el pinar de los propios de Toro, cuya subasta se anunció para el día 11 del actual.

Para segunda subasta he acordado se celebre el día 14 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, debiendo verificarse ante el Alcalde de dicha ciudad, en cuyo poder obra el pliego de condiciones.

Zamora 21 de Febrero de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

(Gaceta del 21 de Febrero de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por varios Colegios de Procuradores contra el acuerdo de esa Dirección general que les negó la aprobación de los respectivos pedidos que del papel timbrado de oficio para Tribunales habían formulado:

Vistos los artículos 44, 45 y 195 de la vigente ley del timbre; la Real orden de 26 de Mayo último, y los artículos 13 y 14 de la novísima ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que teniendo derecho los declarados legalmente pobres al uso gratis del enunciado papel, es evidente que no podría equitativa y justamente imponerse á los Procuradores la obligación de adquirirle de su peculio, pues lo único que puede exigirseles y les exige la ley es la de representar sin derecho alguno y prestar este servicio personal sin remuneración á los declarados legalmente pobres:

Considerando que planteada de esta manera la cuestión, debe buscarse la armonía y sistema de todas las leyes, y por tanto los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, basados en fundamentos de equidad y de justicia, con los de la ley del timbre, dado que la redacción de éstos pudiera prestarse á duda racional:

Considerando que en todas las legislaciones se encuentran preceptos encaminados á facilitar á los pobres y á dejarles completamente expedita la vía judicial para entablar sus reclamaciones ó presentarse como demandados, reconociendo el principio de que la justicia se debe á todos, en él se funda el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que la justicia se administrará gratuitamente á los pobres.

Considerando que los beneficios de esta declaración no son exclusivamente los de poder tener Abogado y

Procurador sin pagarles honorarios y derechos y el de la exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados, sino también la exención del impuesto del timbre, que vino á sustituir los derechos de arancel que antes se percibían:

Considerando que á partir de este principio debe interpretarse el art. 45 de la ley del timbre, y que el objeto especial del mismo ha sido declarar la obligación del litigante rico de suministrar en las actuaciones de interés común el papel de pagos al Estado correspondiente, y la de reintegrar todo lo actuado si fuese condenado en costas.

Considerando que esta interpretación es también la más equitativa; pues entre los declarados pobres legalmente no todos se hallan en igual condición, y pueden existir algunos cuya absoluta insolvencia les impidiera suministrar el papel de oficio, siendo de tener esto en cuenta, principalmente en las causas criminales; pues en algunos casos, si se les exigiera dicho papel, se les privaría en realidad de la defensa:

Considerando que el art. 44 de la ley del timbre ha tratado, en armonía con lo dispuesto en la de Enjuiciamiento civil, de favorecer á las clases menesterosas:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende que la ley del timbre debe interpretarse en el sentido de que ha querido conceder á los declarados pobres legalmente el uso gratis del papel de oficio, sin perjuicio del reintegro en el caso que proceda, y por tanto que los Procuradores deben tener también derecho á su uso:

Considerando que lo que prohíbe el art. 195 de la misma ley es entregarlo directamente á otros funcionarios que los del orden judicial, y por tanto á los Colegios de Procuradores directamente, con el fin de evitar abusos, por ser los Tribunales y Juzgados depositarios de las actuaciones judiciales, y los que en su consecuencia pueden apreciar la inversión y aplicación de dicho papel; pero de ninguna suerte puede deducirse de su redacción que no ha de facilitarse á los Procuradores; pues antes bien del principio sentado dedujo la Real orden de 5 de Mayo de 1862 que el hacerse extensiva aquella gracia á los Procuradores era una consecuencia legítima del principio general de que la Administración debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que se necesita en los asuntos de oficio;

Y considerando, por último, que tampoco existe la prohibición de facilitar el papel á los Procuradores en la Real orden de 26 de Mayo último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer se facilite gratis á los Procuradores el papel timbrado de oficio; haciéndose la entrega del mismo á los Tribunales y Juzgados, los cuales cuidarán de incluir en los presupuestos que formen el que corresponda á aquéllos, y de exigir que se justifiquen su legítima inversión.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 507. Si las citas hubieren de evacuarse fuera del territorio de la Península, ó á larga distancia, la incomunicación podrá durar el tiempo prudencialmente preciso para evitar la confabulación.

Art. 508. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa podrá, bajo su responsabilidad, mandar que vuelva á quedar incomunicado el preso aun despues de haber sido puesto en comunicación, si la causa ofreciere méritos para ello; pero la segunda incomunicación no excederá nunca de tres dias, salvo lo dispuesto en el artículo precedente.

Se instruirá al procesado de la parte dispositiva del auto motivado en que se decreta la nueva incomunicación.

Art. 509. Se permitirá al preso incomunicado los libros y efectos que él se proporcione si no ofrecieren inconveniente, á juicio del Juez instructor.

Art. 510. También podrá el Juez instructor permitir que se facilite al incomunicado, si lo pidiere, recado de escribir cuando, á su juicio, no ofrezca inconveniente este permiso; pero en la providencia en que lo conceda adoptará las medidas oportunas para evitar que se frustren los efectos de la incomunicación.

Art. 511. El preso incomunicado no podrá entregar ni recibir carta ni papel alguno sino por conducto y con licencia del Juez instructor, el cual se enterará de su contenido para darles ó negarles curso.

Art. 512. Si el presunto reo no fuere habido en su domicilio y se ignorase su paradero, se expedirá requisitoria á los Jueces de instrucción en cuyo territorio hubiese motivos para sospechar que aquel se halle; y en todo caso se publicará aquella en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia respectiva, fijándose también copias autorizadas, en forma de edicto, en el local del Juzgado ó Tribunal que conociere de la causa y en el de los Jueces de instrucción á quienes se hubiese requerido.

Art. 513. En la requisitoria se expresarán el nombre y apellido, cargo, profesión ú oficio, si constaren, del procesado rebelde y las señas en virtud de las que pueda ser identificado, el delito por que se le procesa, el territorio donde sea de presumir que se encuentra y la cárcel á donde deba ser conducido.

Art. 514. La requisitoria original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiese publicado se unirán á la causa.

Art. 515. El Juez ó Tribunal que hubiese acordado la prisión del procesado rebelde, y los Jueces de instrucción á quienes se enviaren las requisitorias, pondrán en conocimiento de las Autoridades y agentes de policía judicial de sus respectivos territorios las circunstancias mencionadas en el art. 513.

Art. 516. El auto se ratificará en todo caso ó se repondrá, oído el presunto reo, dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 517. El auto ratificando el de prisión y el de soltura del preso se notificarán á las mismas personas que el de prisión.

Contra ellos podrá interponerse recurso de apelación.

Inmediatamente despues de dictados y dentro de las mismas 72 horas, se expedirá al Alcaide de la cárcel en que se hallare el preso el correspondiente mandamiento en la forma expresada en el art. 505.

Art. 518. Los autos en que se decreta ó deniegue la prisión ó excarcelación serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en el título X del libro primero de esta ley.

Art. 519. Todas las diligencias de prisión provisional se sustanciarán en pieza separada.

CAPÍTULO IV.

Del tratamiento de los detenidos ó presos.

Art. 520. La detención, lo mismo que la prisión provisional, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculcado.

Su libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su persona é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 521. Los detenidos estarán, á ser posible, separados los unos de los otros.

Si la separación no fuese posible, el Juez instructor ó Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los co-reos en una misma prisión, y

de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes.

Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute.

Art. 522. Todo detenido ó preso puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el objeto de su detención y con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva del sumario.

Art. 523. Cuando el detenido ó preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un Médico, por sus parientes ó por personas con quienes esté en relación de intereses, ó por las que puedan darle sus consejos, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el reglamento de cárceles, si no afectasen al secreto y éxito del sumario. La relación con el Abogado defensor no podrá impedirse mientras estuvieren en comunicación.

Art. 524. El Juez instructor autorizará, en cuanto no se perjudique el éxito de la instrucción, los medios de correspondencia y comunicación de que pueda hacer uso el detenido ó preso.

Pero en ningún caso debe impedirse á los detenidos ó presos la libertad de escribir á los funcionarios superiores del orden judicial.

Art. 525. No se adoptará contra el detenido ó preso ninguna medida extraordinaria de seguridad sino en caso de desobediencia, de violencia ó de rebelión, ó cuando haya intentado ó hecho preparativos para fugarse.

Esta medida deberá ser temporal, y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

Art. 526. El Juez instructor visitará una vez por semana, sin previo aviso ni día determinado, las prisiones de la localidad, acompañado de un individuo del Ministerio fiscal, que podrá ser el Fiscal municipal delegado al efecto por el Fiscal de la respectiva Audiencia; y donde exista este Tribunal harán la visita el Presidente del mismo ó el de la Sala de lo criminal y un Magistrado, con un individuo del Ministerio fiscal y con asistencia del Juez instructor.

En la visita se enterarán de todo lo concerniente á la situación de los presos ó detenidos, y adoptarán las medidas que quepan dentro de sus atribuciones para corregir los abusos que notaren.

Art. 527. Los detenidos ó presos mientras se hallen incomunicados no podrán disfrutar de los beneficios expresados en el presente capítulo, y regirán respecto de los mismos las disposiciones del capítulo anterior.

TÍTULO VII.

De la libertad provisional del procesado.

Art. 528. La prisión provisional sólo durará lo que subsistan los motivos que la hayan ocasionado.

El detenido ó preso será puesto en libertad en cualquier estado de la causa en que resulte su inocencia.

Todas las Autoridades que intervengan en un proceso estarán obligadas á dilatar lo ménos posible la detención y la prisión provisional de los inculcados ó procesados.

Art. 529. Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviese señalada pena inferior á la de prisión correccional, segun la escala general del Código penal, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.º del artículo 492 ó en el párrafo primero del art. 504 de esta ley, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, fijará la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto se pondrá en conocimiento del Ministerio fiscal, y se notificará al querellante particular y al procesado, y será apelable en un solo efecto.

Art. 530. El procesado que hubiere de estar en libertad provisional, con ó sin fianza, constituirá *apud acta* obligación de comparecer en los dias que le fueren señalados en el auto respectivo y además cuantas veces fuere llamado ante el Juez ó Tribunal que conozca de la causa.

Art. 531. Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y las demas circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

Art. 532. La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Su importe servirá para satisfacer las costas causadas en el

ramo separado formado para su constitución y el resto se adjudicará al Estado.

Art. 533. Es aplicable á las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto á su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX de este libro.

Art. 534. Si al primer llamamiento judicial no compareciere el acusado ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se señalará al fiador personal ó al dueño de los bienes de cualquier clase dados en fianza el término de 10 dias para que presente al rebelde.

Art. 535. Si el fiador personal ó dueño de los bienes de la fianza no presentare al rebelde en el término fijado, se procederá á hacer ésta efectiva, declarándose adjudicada al Estado y haciendo entrega de ella á la Administración mas próxima de Rentas, con deducción de las costas indicadas al final del art. 532.

Art. 536. Para realizar toda fianza se procederá por la vía de apremio.

Si se tratare de una fianza personal, se procederá también por la vía de apremio contra los bienes del fiador hasta hacer efectiva la cantidad que se haya fijado al admitir la referida fianza.

Los efectos públicos, acciones y obligaciones de ferro-carriles y obras públicas y demás valores mercantiles ó industriales se enajenarán por Agente de Bolsa ó Corredor en su defecto. Si no le hubiere en el lugar de la causa, se remitirán para su enajenación al Juez ó Tribunal de la plaza más próxima en que lo haya.

Los demás muebles dados en prenda, así como los inmuebles hipotecados, se venderán en pública subasta previa tasación.

Art. 537. Cuando los bienes de la fianza fueren del dominio del procesado, se realizará y adjudicará ésta al Estado inmediatamente que aquel dejare de comparecer al llamamiento judicial ó de justificar la imposibilidad de hacerlo.

Art. 538. En todas las diligencias de enajenación de bienes de las fianzas y de la entrega de su importe en las Administraciones de Hacienda pública intervendrá el Ministerio fiscal.

El Fiscal de la Audiencia podrá delegar su intervención en el Fiscal municipal donde se encuentre el Juez de instrucción, ó bien reclamar que se le remita el expediente cuando tenga estado, procurando, á ser posible, deducir sus pretensiones en un solo dictamen.

Art. 539. Los autos de prisión y libertad provisionales y de fianza serán reformables de oficio ó á instancia de parte durante todo el curso de la causa.

En su consecuencia, el procesado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, y la fianza podrá ser aumentada ó disminuida en cuanto resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.

Art. 540. Si el procesado no presenta ó amplía la fianza en el término que se señale, será reducido á prisión.

Art. 541. Se cancelará la fianza:

- 1.º Cuando el fiador lo pidiere, presentando á la vez al procesado.
- 2.º Cuando éste fuere reducido á prisión.
- 3.º Cuando se dictare auto firme de sobreesimientó ó sentencia firme absolutoria, ó cuando siendo condenatoria se presentare el reo para cumplir la condena.
- 4.º Por muerte del procesado estando pendiente la causa.

Art. 542. Si se hubiere dictado sentencia firme condenatoria y el procesado no compareciere al primer llamamiento ó no justificare la imposibilidad de hacerlo, se adjudicará la fianza al Estado en los términos establecidos en el art. 535.

Art. 543. Una vez adjudicada la fianza no tendrá acción el fiador para pedir la devolución; quedándole á salvo su derecho para reclamar la indemnización contra el procesado ó sus causa habientes.

Art. 544. Las diligencias de prisión y libertad provisionales y fianzas se sustanciarán en pieza separada.

TÍTULO VIII.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Artr. 545. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

(Se continuará.)

(1) Véase el *BOLETÍN*, núm. 101.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS.

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.....	SECCIÓN PRIMERA.—Gastos obligatorios	Artículos.	TOTAL	TOTAL
		Plas. Cts.	por capítulos.	por secciones.
	CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.			
	Personal de la Diputación provincial	2725 17	5285 99	
1.º	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos	604 46		
	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales	1000		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	541 66		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	122 50		
	Material de estas Comisiones	37 50		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	375		
	CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			
1.º	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	600 63	600 63	
	CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA.			
1.º	Junta provincial del ramo	1206 25	5713 72	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	3130		
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	647 06		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	540 20		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	127 71		
6.º	Biblioteca provincial	62 50		
	CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial	1500	25800 92	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales	10300 92		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos	14000		
	CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir		1000	38401 26
	SECCIÓN SEGUNDA.—Gastos voluntarios.			
	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno		5000	5000
	TOTAL GENERAL.			43401 26

Zamora 2 de Enero de 1883.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

La Dirección general de Rentas, en orden circular de 27 de Enero último, dice al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 23 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las reclamaciones formuladas por varios Ayuntamientos, para que se declare que la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, no ha derogado la facultad concedida por leyes especiales á

las Corporaciones municipales para cobrar el 90 por 100 de las multas que impongan por infracción de las ordenanzas y bandos de policía. En su virtud:

Vistos los artículos 182, 183, 199 y 202 de la ley provisional del Timbre del Estado, 136 y 137 de la municipal vigente:

Vista la circular dictada por ese Centro directivo en 31 de Diciembre último:

Considerando que con arreglo á las disposiciones en la legislación del sello del Estado anterior al del 31 de Diciembre de 1881, las multas que por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía imponian los Ayuntamientos, se hacian efectivas en un papel especial que la Hacienda les entregaba, mediante el cobro de un 10 por 100 de su valor nominal, quedando el 90 restante á favor de aquellas Corporaciones:

Considerando que de este arbitrio creado por la ley de 23 de Febrero de 1870 y respetado por la municipal vigente, han venido disfrutando los Ayuntamientos sin dificultad desde la expresada fecha hasta que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 182 y 199 de la ley provisional del Timbre y circular de que anteriormente se hace mérito, ha surgido la duda de si las Corporaciones municipales habian sido privadas de aquel derecho:

Considerando que son independientes el arbitrio mencionado y la supresión del papel especial de multas de Ayuntamientos, por cuya razón si bien es cierto que el art. 182 suprimió implícitamente dicha clase de papel, y el 199 derogó toda la legislación relativa á este impuesto, anterior al 31 de Diciembre de 1881, también lo es que no pudo derogar las concesiones nacidas al amparo de leyes municipales que en la actualidad se hallan vigentes y mantienen el derecho de los Ayuntamientos al percibo del referido arbitrio:

Considerando que el medio más conveniente para que los municipios sigan haciendo efectivo el expresado 90 por 100, sin perjuicio de los intereses del Tesoro, es la creación inmediata del papel especial que se considere necesario dentro de los precios designados en el art. 182; y

Considerando que las multas impuestas desde que los Ayuntamientos devolvieron á la Hacienda el papel especial, en virtud de lo dispuesto por ese Centro directivo en su circular ya citada, hasta que se les entregue el de nueva creación, se ha debido satisfacer y satisfarán en papel de pagos al Estado, de cuyo importe debe abonar el Tesoro á las Corporaciones municipales la participación que les corresponde; S. M. en vista de lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso y de conformidad con el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que en el caso primero del art. 182 de la vigente ley del Timbre, se entienda modificado en los siguientes términos:

1.º Para el pago de todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, exceptuándose las impuestas por los Ayuntamientos por infracción de las ordenanzas municipales y bandos de policía, que continuarán haciéndose efectivas en un papel especial destinado á dicho efecto, reservándose la Hacienda el 10 por 100 del importe de dichas multas.

Y 2.º Que el 90 por 100 de las mismas multas que las citadas Corporaciones hayan impuesto ó impongan desde que se retiró de la circulación el papel especial hasta que se reparta la nueva emisión, les sea entregada por las dependencias respectivas en concepto de minoración de ingresos de la renta, justificándose la devolución con relaciones autorizadas que presentarán los Ayuntamientos, y á las cuales acompañarán las correspondientes mitades del papel de pagos al Estado, en que se expresen las multas impuestas y el concepto por el cual fueron satisfechas, informando al pié de la relación el Interventor de Hacienda, y autorizando el acuerdo el Delegado respectivo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Corporaciones á que la misma hace referencia, en cumplimiento á lo ordenado por la Superioridad.

Zamora 10 de Febrero de 1883.—Javier Surga.

AYUNTAMIENTOS.

ANDAVIAS.

Por acuerdo del Ayuntamiento se saca á pública subasta la construcción de un puente nuevo en este pueblo, al sitio denominado la Fragua, en el arroyo que divide los dos barrios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de veinte dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Cuya subasta se verificará en la Casa-consistorial de este pueblo, el dia 25 de Marzo próximo, de diez á once de la mañana ante el Ayuntamiento del mismo.

Andavias 20 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Cabezas.

CEADEA.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del presente año el mozo Juan Belver Pastor, natural de Fornillos de Aliste, hijo de Pantaleón y de Antonia, se le hace saber que se está

instruyendo contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, para lo cual se le cita por medio de los correspondientes anuncios y BOLETÍN OFICIAL, para que en el término de ocho días, comparezca ante la Excelentísima Comisión provincial de Zamora, con objeto de ser tallado, reconocido y que exponga las excepciones de que se crea asistido, pasado sin verificarlo se dará por terminado el expediente y sin otro recurso se le impondrá la pena que marca el art. 144 de la vigente ley de reemplazos; dicho individuo le tocó el número 5 en el sorteo celebrado el día 31 de Diciembre próximo pasado, y las únicas noticias que de él se sabe son de una carta que le escribió a su padre en el mes de Abril próximo pasado fechada en Coria del Rio, Palacio del Sr. Conde.

Ceadea 16 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Domingo Belver.

No habiendo comparecido á ninguna de las operaciones del reemplazo del presente año el mozo Eusebio Vicente Dominguez, natural de Mellanes, de este distrito, hijo de Victor y Fabiana, se le hace saber que se está instruyendo contra el mismo el correspondiente expediente de prófugo, para lo cual se le cita por medio de los correspondientes anuncios y BOLETÍN OFICIAL, para que en el término de ocho días comparezca ante la Excelentísima Comisión provincial de Zamora, con objeto de ser tallado, reconocido y que exponga las excepciones de que se crea asistido; pasado sin verificarlo se dará por terminado el expediente, y sin otro recurso se le impondrá la pena que marca el art. 144 de la vigente ley de reemplazos; dicho individuo le tocó el número 4 en el sorteo celebrado en el día 31 de Diciembre próximo pasado, y las noticias adquiridas del mozo son que está en Sanlúcar la Mayor.

Ceadea 16 de Febrero de 1883.—El Alcalde Domingo Belver.

PELEAGONZALO.

Don José Calvo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Peleagonzalo.

Hago saber: que aproximándose la época en que debe de confeccionarse el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito y término municipal, que ha de servir de base para formar el repartimiento del inmediato año económico de 1883 á 1884, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza por nuevas adquisiciones de compra, venta, herencia, permuta ú otras causas, deben de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento de este indicado pueblo, las relaciones juradas en que así lo expresen, desde el día de hoy hasta el 31 de Marzo próximo, acompañando á dichas relaciones las correspondientes copias de escrituras, testimonios de adjudicación ú otros documentos públicos insertos en el Registro de la Propiedad del partido, que acrediten aquella variación; teniendo en cuenta, que el que no lo verifique en citado plazo que es improrrogable, no tendrá derecho á reclamar de agravio por la cuota que se le señale, conforme á la orden-circular de 6 de Noviembre de 1852.

Peleagonzalo 12 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Calvo.

SAN CEBRIAN DE CASTRO.

El Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Castro y Junta de asociados, ha acordado con fecha 18 del actual, establecer en dicha villa una feria de toda clase de ganados, granos, frutos del país y coloniales, los días 7 de cada mes, libre de toda clase de derechos y alcabalas, con asistencia gratis para los forasteros de Médico-cirujano si algún caso ocurriese, como así mismo las consultas que con dicho señor quieran hacer de cualquier clase de padecimiento.

Se advierte al público que quiera concurrir á la citada feria mensual, que además de las ventajas antes citadas, cuenta el Ayuntamiento con un local espacioso para estar bajo de cubierto en los días de lluvia los granos y demás artículos á quienes pueda perjudicar el agua. En dicho local, que cuenta con suficiente seguridad, se permitirá á los forasteros dejar los granos de una feria á otra, en el caso de no haberse vendido.

La primera feria será el día 7 del próximo Marzo. La feria de los días 6 y 7 de Mayo y Setiembre serán al mismo tiempo que los de artículos antes citados, de toda clase de madera, tanto de construcción, como de aperos de labranza y vinicultura.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de distrito y á los pedáneos de los pueblos de la provincia fijen el presen-

te anuncio en los sitios de costumbre, ofreciéndonos al tanto en casos análogos.

San Cebrian de Castro 14 de Febrero de 1883.—El Alcalde, José Junquera.

JUZGADOS.

EDICTO.

Don Octavio Alvarez y Gonzalez, Fiscal del 2.º batallón del primer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de la plaza de Zamora el día 11 de Enero de 1881, y no habiéndose presentado en Sevilla á pasar la revista anual reglamentaria donde debiera hacerlo en virtud de pasaporte expedido al efecto, el cabo 2.º de la 4.ª compañía del expresado batallón y regimiento Juan Remesal Gago, que se hallaba en situación de licencia ilimitada, y á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto el expresado cabo 2.º, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no hacerlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Octavio Alvarez.

EDICTO.

Don Manuel Aranda y Diaz, Teniente graduado Alférez, Abanderado del primer batallón y regimiento de Ingenieros y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el soldado del mismo batallón, Agustin Lubian Chimeno, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual reglamentaria que previene el art. 230 del Reglamento para el remplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, se le está sumariando por desertor: y por este primer edicto cito, llamo y emplazo el referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, se presente al Jefe del batallón Depósito de Talavera de la Reina, al que se halla afecto, en concepto de licencia ilimitada, pues de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándole en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora.

Dado en San Sebastian á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Aranda.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1883.

Días.....	NACIDOS VIVOS.					IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS	
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras		
11	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1
12	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1
13	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1
14	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1
15	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1
16	1	2	3	3	3	1	1	1	1	3	3
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	3	1	4	4	4	1	1	1	1	4	4
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	3	1	4	1	3	1	1	1	1	3	3
	10	6	16	1	1	2	18	1	1	18	18

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Enero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.							Total general.....
	VARONES.				HEBRAS.			
	Solteros...	Casados...	Viudos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viudas...	
11	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1
	3	1	1	4	1	1	1	3

Zamora 21 de Enero de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PRESUPUESTO DE 1882-83.

SEGUNDA DECENA DE FEBRERO DE 1883.

Factoria de utensilios de Zamora.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la expresada decena.

DIAS.	LOCALIDAD donde se compró.	NOMBRE del vendedor.	ARTÍCULOS comprados.	UNIDAD peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad.	TOTAL importe de la compra. Pesetas.
11	Zamora.	Juan Gil	Paja larga	q. métricos	28 92	8 50	245 82

Zamora 21 de Febrero de 1883.—El Administrador, Luis M. Abades.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, A. Espejo.